



Asamblea General

Distr.: General
31 de agosto de 2022

Traducción no oficial¹

Consejo de Derechos Humanos

51º período de sesiones

12 de septiembre a 7 de octubre de 2022

Tema 3 de la agenda

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,
incluido el derecho al desarrollo**

Trigésimo aniversario de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias

¹ Esta traducción no oficial ha sido llevada a cabo con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (ONU-DH México).

I. Introducción

1. El año 2022 conmemora el trigésimo aniversario de la adopción – mediante la Resolución 47/133 de la Asamblea General – de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. La Declaración es un cuerpo de principios para todos los Estados diseñado para prohibir las desapariciones forzadas, prevenir su comisión y ayudar a las víctimas de dichos actos y a sus familias a establecer la verdad, obtener justicia y una reparación justa, pronta y adecuada.
2. Desde su adopción, la Declaración contribuyó significativamente al progreso del derecho internacional en materia de desaparición forzada, culminado con la adopción y apertura a firma en 2007 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, así como al desarrollo de práctica internacional y la legislación y jurisprudencia nacionales.
3. El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias lanzó una iniciativa especial para conmemorar la adopción de la Declaración, con el objetivo de hacer un balance del progreso del derecho internacional en la materia, así como identificar los obstáculos enfrentados en la implementación de la Declaración y las maneras en que el Grupo de Trabajo podría apoyar a los Estados para superarlos, incluyendo mediante la asistencia técnica y la cooperación.
4. El 3 de noviembre de 2021, el Grupo de Trabajo distribuyó un llamado² para reunir insumos de diferentes actores interesados sobre la contribución de la Declaración al progreso del derecho internacional y nacional y la jurisprudencia, los obstáculos enfrentados en su implementación, las lecciones aprendidas relevantes y las buenas prácticas.
5. Hasta agosto de 2022, se habían recibido 47 contribuciones escritas, respectivamente de Estados (18), organizaciones intergubernamentales (1), Naciones Unidas y agencias especializadas (1), organizaciones de la sociedad civil, incluyendo asociaciones de familiares de personas desaparecidas (21), y expertos, académicos o instituciones académicas (6).³ El Grupo de Trabajo desea expresar su gratitud por todas las respuestas, mismas que proporcionaron una riqueza de información y conocimientos.

II. La Declaración a los 30

² El texto del llamado para recibir insumos está disponible en: <https://www.ohchr.org/en/calls-for-input/calls-input/call-inputs-view-special-initiative-marking-30th-anniversary>.

³ Las versiones completas de las contribuciones recibidas están disponibles en <https://owncloud.unog.ch/s/fHfDtaNLPIYgexR>. Por solicitud del Estado o institución en cuestión, tres contribuciones se mantuvieron confidenciales.

6. El presente documento, que toma en cuenta los insumos recibidos tras el llamado difundido en noviembre de 2021, así como la experiencia directa del Grupo de Trabajo a lo largo de 30 años en la difusión e implementación de la Declaración, tiene el objetivo de resumir el proceso que llevó a su adopción, ilustrando su contribución al progreso del derecho internacional, identificando los principales obstáculos para su implementación, las buenas prácticas y lecciones aprendidas y ofreciendo un conjunto de recomendaciones dirigidas a los Estados, a las Naciones Unidas, a los mecanismos regionales de derechos humanos, a las instituciones nacionales de derechos humanos, a las organizaciones de la sociedad civil y a las instituciones académicas.

A. Orígenes de la Declaración y el progreso del derecho internacional

7. La práctica de la desaparición forzada ha sido una fuente de preocupación para las Naciones Unidas desde los años 70.⁴ Esto condujo, entre otras medidas dirigidas a poner fin al sufrimiento de los familiares de las personas desaparecidas y a erradicar este crimen de derecho internacional, al establecimiento del Grupo de Trabajo.⁵
8. Aunque casos de desaparición forzada fueron abordados por tribunales penales internacionales⁶ y mecanismos de derechos humanos,⁷ hasta 1992 no existía una definición internacionalmente aceptada de este delito. En 1984, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías preparó un borrador preliminar de una Declaración Internacional contra la Detención No Reconocida de Personas. Sin embargo, ese borrador no fue discutido más.
9. En 1988, la Subcomisión, mediante su Grupo de Trabajo sobre Detención, decidió considerar un borrador de declaración presentado por el experto Louis Joinet. El borrador fue considerado en el contexto del seminario convocado en 1988 por la organización no gubernamental Comisión Internacional de Juristas en el que participaron miembros del Grupo de Trabajo sobre Detención, expertos de la Subcomisión, y representantes de los familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo.⁸

⁴ Ver, entre otras, la resolución de la Asamblea General 33/173.

⁵ Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 20 (XXXVI).

⁶ Aun cuando la práctica como tal no había sido definida en este momento, la desaparición forzada fue abordada por el Tribunal Militar Internacional de Núremberg y el Tribunal Militar de Estados Unidos de América en Núremberg. Ver, Finucane, *Enforced Disappearance as a Crime Under International Law: A Neglected Origin in the Laws of War*, en 35 *Yale Journal of International Law*, 2010, pp. 171-197.

⁷ Ver, entre otros, Comité de Derechos Humanos, Caso Bleier vs Uruguay, Dictamen de 29 de marzo de 1982; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, Ser. C. No. 4.

⁸ Ver, entre otros, Tayler, *Background to the Elaboration of the Draft International Convention on the Protection of All Persons from Enforced Disappearance*, in *Review of the International Commission of Jurists*, edición especial sobre "Impunity, Crimes against Humanity and Forced Disappearance", 2001, pp. 63-73.

10. El texto que emergió del seminario fue adoptado por la Subcomisión y luego entregado a la Comisión de Derechos Humanos para su consideración. La Comisión estableció un Grupo de Trabajo Intersesional de Composición Abierta para continuar la elaboración del documento previo a su entrega a la Asamblea General para adopción, lo cual eventualmente tuvo lugar el 18 de diciembre de 1992, por medio de la resolución 47/133 consagrando los 21 artículos de la Declaración.
11. Desde entonces, la Declaración, que contiene la primera definición internacionalmente aceptada de desaparición forzada, se volvió una referencia histórica en el derecho internacional y doméstico. Tal como se comenta en la mayoría de las respuestas recibidas por el Grupo de Trabajo ante su llamado, la Declaración ha sido instrumental en el desarrollo del derecho internacional en materia de desaparición forzada. En efecto, todos los instrumentos legales -tanto del derecho internacional de los derechos humanos como del derecho penal internacional- que han sido adoptados después a nivel regional y universal ven en la Declaración una referencia indispensable⁹ que, en este sentido, condujo al desarrollo posterior del derecho internacional.
12. Diez años después de la adopción de la Declaración, fue reconocida la existencia de algunas lagunas en el marco jurídico internacional que aborda la desaparición forzada, en conjunto con la necesidad de contar con un instrumento internacional legalmente vinculante para prevenir y erradicar dicho delito en el derecho internacional.¹⁰
13. De hecho, al grupo de trabajo intersesional encargado de redactar dicho instrumento normativamente vinculante para la protección de todas las personas en contra de las desapariciones forzadas (que se volvería la Convención Internacional) se le solicitó elaborar el nuevo instrumento sobre la base de la Declaración.¹¹ Su texto fue tomado en cuenta durante las negociaciones de la Convención Internacional y el preámbulo de esta última recuerda explícitamente a la Declaración.
14. La Convención Internacional, tal como fue aprobada por la Asamblea General mediante la resolución 61/177 del 20 de diciembre de 2006, abierta a la firma en París el 6 de febrero de 2007 y en vigor desde el 23 de diciembre de 2010, se basa en los contenidos de la Declaración y representa hoy el estándar más alto en derecho internacional de los derechos humanos sobre las desapariciones forzadas. Como tal, el Grupo de Trabajo continúa llamando a los Estados a ratificar o acceder, sin demora, a la Convención Internacional, y a reconocer la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada de conformidad con los artículos 31 y 32 concernientes a las comunicaciones individuales e interestatales.

⁹ En particular, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Belém do Pará, 9 de junio de 1994) y el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Roma, 17 de julio de 1998).

¹⁰ Informe entregado por el Sr. Manfred Nowak, experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión, E/CN.4/2002/71, del 8 de enero de 2002.

¹¹ Comisión de Derechos Humanos, resolución 2002/41, párr. 13.

15. Tomando en cuenta que las disposiciones de la Convención Internacional están basadas, en gran medida, en aquéllas de la Declaración, el Grupo de Trabajo está convencido de que la experiencia de los 30 años pasados y la identificación de los obstáculos principales enfrentados en la implementación de la Declaración, así como las buenas prácticas y lecciones aprendidas, son también instrumentales para lograr el objetivo de la ratificación universal, la implementación de la Convención Internacional y el reconocimiento de la competencia del Comité con respecto a las comunicaciones individuales e interestatales.

B. Difusión y Promoción de la Declaración

16. Después de la adopción de la Declaración, al Secretario General le fue encomendada su amplia difusión y promoción¹² y la Asamblea General ha regularmente solicitado a los Estados a considerar la posibilidad de traducir el texto de la Declaración a sus respectivos idiomas nacionales y locales para facilitar su diseminación.¹³ En el 20º aniversario de la Declaración, el Consejo de Derechos Humanos animó a los Estados a que “la traduzcan a sus respectivos idiomas para contribuir a su difusión mundial y el objetivo último de prevenir las desapariciones forzadas.”¹⁴ La Asamblea General también reconoció la acción tomada por las ONGs en la implementación de la Declaración y las invitó a continuar facilitando su diseminación.¹⁵
17. Con respecto a las acciones tomadas para difundir y promover la Declaración, el Secretario General informó que el Departamento de Información Pública había redactado y distribuido el Folleto Informativo No. 6 sobre las desapariciones forzadas o involuntarias que contiene el texto completo de la Declaración.¹⁶ Además, un folleto sobre la Declaración ha sido distribuido, entre otros, a las oficinas para el mantenimiento de la paz de Naciones Unidas y las agencias especializadas. El Secretario General también se refirió a la producción de información especial de medios y un folleto especial sobre desapariciones forzadas.¹⁷

¹² Comisión de Derechos Humanos, resoluciones 1993/35, párr. 21; 1995/38, párr. 30; 1996/30, párr. 29; 1997/26, párr. 10 (b); 1998/40, párr. 10(b); 1999/38, párr. 11(b); 2000/37, párr. 11(c); 2002/41, párr. 9(c); 2003/38, párr. 9(c); y 2004/40, párr. 11(c). Posteriormente, Consejo de Derechos Humanos, resoluciones 7/12, párr. 10(c); y 10/10, párr. 10(c). En las siguientes resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas o involuntarias no se hace más referencia al rol de la Secretaría General en la difusión de la Declaración. La Asamblea General ha también solicitado de manera regular a la Secretaría General mantenerla informada de las acciones tomadas para difundir y promover la Declaración: resoluciones 49/193, párr. 22; 51/94, párr. 20; 53/150, párr. 20; 55/103, párr. 19; 57/215, párr. 24, y 9/2000, párr. 23.

¹³ Asamblea General resoluciones 49/193, párr. 9; 51/94, párr. 7; 53/150, párr. 7; 55/103, párr. 7; 57/215, párr. 9; y 9/2000, párr. 9.

¹⁴ Consejo de Derechos Humanos resoluciones 16/16, párr. 2; y 21/4, párr. 8.

¹⁵ Asamblea General resoluciones 49/193, párr. 10; 51/94, párr. 8; 53/150, párr. 8; 55/103, párr. 8; 57/215, párr. 10; and 9/2000, párr. 10.

¹⁶ El Folleto Informativo No. 6 ha sido actualizado varias veces de manera subsecuente y está actualmente en revisión. La versión más actualizada puede ser encontrada en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet6Rev3.pdf>.

¹⁷ A/51/561, párr. 2 y 4; A/53/304, párr. 2 y 4; A/55/289, párr. 3 y 7; A/57/140, párr. 72.

18. Tal como fue reportado por la Secretaría General,¹⁸ la Sección de Servicios para Visitantes del Departamento contribuyó a poner la Declaración a disposición del público en general y de las instituciones educativas que la solicitaran; el texto de la Declaración se puso también a disposición en Internet debajo de la sección de resoluciones de la Asamblea General; y la Sección de Desarrollo y Derechos Humanos del Departamento también distribuyó copias de la Declaración sobre pedido.
19. Acciones adicionales emprendidas en la materia por la Secretaría General incluyen las siguientes: envío de copias de las publicaciones que contienen la Declaración a los centros de información y servicios de Naciones Unidas y a las oficinas de Naciones Unidas, quienes las resguardan en sus bibliotecas de referencia para consulta y distribuyen copias entre los medios de comunicación y las ONGs y durante eventos especiales como la celebración anual del Día de los Derechos Humanos. Las oficinas de terreno del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos han distribuido activamente la Declaración entre ONGs locales y otros actores interesados y la Declaración ha sido incluida en los proyectos de capacitación sobre la administración de justicia en el marco de los servicios de asesoría, asistencia técnica y programas de información.
20. Los Estados informaron sobre diversas medidas adoptadas para difundir y promover la Declaración, incluyendo eventos dirigidos a organizaciones de la sociedad civil, la publicación de información sobre la Declaración en periódicos y por medio de programas de radio,¹⁹ o mediante el establecimiento de módulos dedicados en las *curricula* académicas.²⁰
21. Por medio de las respuestas recibidas, el Grupo de Trabajo tuvo conocimiento de la existencia de siete traducciones de la Declaración a idiomas nacionales o locales, en algunos casos facilitadas por Estados y más frecuentemente por las organizaciones de la sociedad civil.²¹
22. Además, el Grupo de Trabajo tuvo conocimiento de que los contenidos de la Declaración han sido -y en algunos casos continúan siendo- incluidos en las capacitaciones dirigidas al personal de las fuerzas del orden, personal médico, funcionarios públicos, abogados y jueces, defensores de derechos humanos, periodistas, integrantes de ONGs o asociaciones de familiares de personas desaparecidas, e impartidos por diferentes actores, incluyendo gubernamentales, así como por organizaciones de la sociedad civil, la academia y agencias internacionales. Irak -que es Estado parte a la Convención Internacional- informó que incluiría módulos dedicados a la Declaración en capacitaciones a ser impartidas al personal del Ministerio del Interior en 2022.

¹⁸ A/51/561, párr. 3-4; A/53/304, párr. 3-4; A/55/289, párr. 5-6; A/57/140, párr. 73-76; y A/59/341, párr. 76-80.

¹⁹ El informe del Secretario General A/57/140 refiere las acciones tomadas por Guatemala (párr. 65).

²⁰ Ver las respuestas enviadas respectivamente por Albania, Argentina, Colombia, El Salvador, México, Uruguay, Uzbekistán y OACNUDH-México.

²¹ El Grupo de Trabajo recibió versiones traducidas de la Declaración en alemán, italiano, nepalés, persa, polaco, portugués y turco. Éstas han sido subidas y se encuentran disponibles en: <https://owncloud.unog.ch/s/fHfDtaNLPiYgexR>.

C. El Grupo de Trabajo y la Declaración

23. En 1993, después de la adopción de la Declaración, al Grupo de Trabajo le fue confiada la tarea de asistir a los Estados en superar los obstáculos para su implementación. En este sentido, la Comisión de Derechos Humanos solicitó al Grupo de Trabajo que tomara “en consideración las disposiciones de la Declaración, y modificara sus métodos de trabajo si era necesario” y citara “en sus informes futuros cualquier obstáculo para la apropiada implementación de la Declaración” y recomendara las medidas para superarlos.²² Desde entonces, el mandato original del Grupo de Trabajo ha sido ampliado para incluir el monitoreo del progreso de los Estados en la implementación de la Declaración,²³ llamando la atención de los Gobiernos y las ONGs a diferentes aspectos de la implementación de sus disposiciones.²⁴ El Grupo de Trabajo desahoga esta parte de su mandato por medio de múltiples procedimientos, específicamente cuando lleva a cabo visitas de país,²⁵ por medio de denuncias generales,²⁶ en sus informes anuales, emitiendo observaciones generales y estudios temáticos, y proporcionando servicios de asesoría, incluyendo mediante asistencia técnica y cooperación.
24. De conformidad con sus métodos de trabajo, la Declaración es el principal parámetro que rige las decisiones y acciones del Grupo de Trabajo.²⁷ Con respecto a la Declaración, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de (a) monitorear el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones derivadas de dicha Declaración, y (b) asistir a los Estados en la implementación de la Declaración. Como órgano de supervisión, llama la atención de los Estados, organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales, nacionales e internacionales, familias de personas desaparecidas, sus asociaciones, y otros actores interesados a

²² Comisión de Derechos Humanos resolución 1993/35, párr. 15-16. Asamblea General resoluciones 49/193 del 23 de diciembre de 1994, párr. 12-13; 51/94 del 12 de diciembre de 1996, párr. 10 y 12; 53/150, párr. 12; 55/103, párr. 9; 57/215, párr. 13; y 9/2000, párr. 13.

²³ La Asamblea General ha llamado de manera regular a los Estados a “proporcionar información concreta sobre las medidas que hayan adoptado para poner en práctica la Declaración”, ver resoluciones 49/193, párr. 8; 51/94, párr. 6; 53/150, párr. 6; 55/103, párr. 6; y 57/215, párr. 8; y 59/2000, párr. 8.

²⁴ Comisión de Derechos Humanos, resoluciones 1995/38, preámbulo y párr. 16-17 y 19-21; 1996/30, preámbulo y párr. 17-18, 21 y 24; 1997/26, preámbulo y párr. 7 y 8(a); 1998/40, preámbulo y párr. 2(h), 7(a) y 8; 1999/38, preámbulo y párr. 2(c), 7 y 8; 2000/37, preámbulo y párr. 2(h), 7 y 8; 2002/41, preámbulo y párr. 2(h), 7 y 8; 2003/38, preámbulo y párr. 2 (h), 7 y 8; y 2004/40, preámbulo y párr. 2(h), 5(a), 9 y 10. Subsecuentemente, Consejo de Derechos Humanos, resoluciones 7/12, preámbulo y párr. 2(h), 4(a), 8 y 9; y 10/10, preámbulo y párr. 4(a), 8 y 9. En las siguientes resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre desapariciones forzadas o involuntarias, la Declaración es recordada sólo en el preámbulo.

²⁵ En este sentido, de conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo también realiza visitas para examinar las medidas adoptadas por los Estados para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones forzadas, incluyendo programas y medidas adoptadas para implementar la Declaración y para garantizar los derechos de las víctimas y otros. El Grupo de Trabajo informa al Consejo de Derechos Humanos sobre sus visitas a país (A/HRC/WGEID/102/2, párr. 35-36).

²⁶ De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo “transmite periódicamente a los Estados un resumen de las denuncias sobre obstáculos a la aplicación de la Declaración en un Estado recibidas u obtenidas de Estados, fuentes fiables, como familiares de personas desaparecidas, u ONGs, solicitando al Estado que formule observaciones al respecto si así lo desea. 34. Las denuncias generales se reflejarán en los documentos posteriores al período de sesiones y en el informe anual del Grupo de Trabajo” (A/HRC/WGEID/102/2, párr. 34).

²⁷ A/HRC/WGEID/102/2, párr 1. Otros parámetros están en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención Internacional.

aspectos generales y específicos de la Declaración; recomienda formas para superar obstáculos de implementación de la Declaración, y discute cómo resolver problemas específicos a la luz de la Declaración. Además, asiste a los Estados realizando visitas de país y proporcionando servicios de asesoría cuando lo solicitan. Lleva a cabo estudios temáticos y adopta Observaciones Generales cuando determina que ciertos asuntos relacionados con su mandato o disposiciones de la Declaración requieren aclaración o interpretación en el contexto de la evolución del derecho internacional.²⁸ Además, el Grupo de Trabajo mantiene un diálogo con los Estados en asuntos relacionados con desapariciones forzadas y la implementación de la Declaración.²⁹

25. Con respecto a la cooperación técnica y a la asistencia, ésta puede tomar diferentes formas. Por ejemplo, en países como Túnez, Turkmenistán y Venezuela, el Grupo de Trabajo llevó a cabo capacitaciones cortas sobre la desaparición forzada dirigidas a funcionarios públicos y personal encargado de supervisar el cumplimiento de la ley, incluyendo jueces. En otros casos, el Grupo de Trabajo - con frecuencia a petición de la OACNUDH y otros actores interesados- asiste en relación con cuestiones sustantivas, tales como proyectos de ley, la creación de mecanismos dedicados a la búsqueda de personas desaparecidas y comisiones de la verdad (e.g., Gambia, Nepal y Sri Lanka). En otras ocasiones, los Estados solicitan asistencia directamente al Grupo de Trabajo. Por ejemplo, en 2017, el Gobierno de Chile solicitó asistencia en el contexto del informe de seguimiento presentado al Consejo de Derechos Humanos y el entonces presidente del Grupo de Trabajo viajó al país para asistir.³⁰
26. A lo largo de los años el Grupo de Trabajo ha llevado a cabo un amplio trabajo de interpretación de la Declaración, aclarando el contenido de numerosas disposiciones y otros asuntos relacionados, en un esfuerzo por contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional en estos asuntos. Esto se ha llevado a cabo principalmente por medio Observaciones Generales -hasta 2013- e informes temáticos y posteriores estudios, pero también en el contexto de visitas de país y otras actividades, incluyendo denuncias generales y comunicaciones a los Gobiernos.
27. Han sido emitidas Observaciones Generales sobre disposiciones específicas de la Declaración, a saber sobre los artículos 3, 4, 10, 17 18 y 19, así como sobre la definición de la desaparición forzada (consagrada en el preámbulo), la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad (también mencionada en el preámbulo), la desaparición forzada como delito continuado, el derecho a la verdad en relación a la desaparición forzada,³¹ el derecho al reconocimiento de la

²⁸ Ibid., párr. 6.

²⁹ Ibid., párr. 27.

³⁰ Ver A/HRC/36/39, párr. 13.

³¹ Tal como fue señalado acertadamente en una de las contribuciones recibidas, aunque no existe ninguna disposición en la Declaración que reconoce el derecho a conocer la verdad como tal, la interpretación de este instrumento por el Grupo de Trabajo a lo largo de los años ha sido crucial para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en la materia, eventualmente culminando en la fórmula consagrada en el artículo 24.2 de la Convención Internacional.

personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas, y sobre niños, niñas y adolescentes y mujeres afectadas por las desapariciones forzadas.³²

28. Los informes o estudios temáticos o secciones temáticas específicas de los informes anuales han sido dedicadas a diversos asuntos relacionados con la Declaración y su implementación, como la indemnización, la presunción de muerte y las exhumaciones,³³ reparaciones y desapariciones forzadas (artículo 19), desapariciones forzadas y derechos económicos, sociales y culturales (diversos artículos relevantes de la Declaración), desapariciones forzadas en el contexto de la migración (relacionadas con un número de disposiciones de la Declaración), estándares y políticas públicas sobre la investigación efectiva de las desapariciones forzadas (particularmente relevante para los artículos 9, 12 y 13) y desaparición forzada en el contexto de traslados transnacionales (especialmente relacionados con los artículos 7 y 8 de la Declaración). En 2010, el Grupo de Trabajo emitió un estudio sobre mejores prácticas en la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas, que refleja cómo los Estados han implementado el artículo 4 de la Declaración.³⁴
29. La contribución del Grupo de Trabajo sobre el desarrollo del derecho internacional en una diversidad de asuntos relacionados con la Declaración y la cuestión de la desaparición se hace evidente por medio de una revisión de dichos documentos. A continuación, se muestra una lista no exhaustiva de ejemplos ilustrativos.
- 1. Asuntos técnicos y legales relacionados con la definición de desaparición forzada**

Efectos de la naturaleza continuada de la desaparición forzada

30. El artículo 17 de la Declaración establece que los actos constitutivos de desaparición forzada deberán ser considerados como delitos continuados mientras los perpetradores continúen ocultando el destino y el paradero de la persona desaparecida y los hechos permanezcan sin clarificar. Tal como será ilustrado a continuación en la sección II.E, esta disposición de la Declaración ha sido citada regularmente tanto por tribunales nacionales como internacionales y es considerada una norma del derecho internacional consuetudinario.
31. En su Observación General sobre el artículo 17 (2001), el Grupo de Trabajo aclaró que una de las consecuencias de la naturaleza continuada del delito es que es posible sentenciar a una persona por desaparición forzada sobre la base de un instrumento legal que fue promulgado después de que la desaparición forzada hubiera iniciado, a pesar del principio fundamental de irretroactividad.³⁵ Esta interpretación ha sido confirmada por tribunales regionales de derechos humanos seguidos por un número de tribunales nacionales, permitiendo enjuiciar y sancionar a los perpetradores.

³² El texto completo de los comentarios generales está disponible en: <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/wg-disappearances/general-comments>.

³³ E/CN.4/1998/43, párr. 23-65.

³⁴ Ver OACNUDH, Informes anuales.

³⁵ A/HRC/16/48, párr. 5.

32. El artículo 17 de la Declaración también establece que los plazos de prescripción relacionados con los actos de desaparición forzada, en los casos en que existan, deben ser sustanciales y proporcionales a la extrema gravedad del delito. Sin embargo, el Grupo de Trabajo en diferentes ocasiones ha ido más allá del texto de este artículo para señalar, entre otras cosas, que cuando exista prescripción, ésta debe ser contada a partir del momento en que se conoce el destino o el paradero de la persona,³⁶ y que no se puede aplicar en casos de desapariciones forzadas que constituyen crímenes contra la humanidad.³⁷ Esto ha sido reflejado en los artículos 5 y 8 de la Convención Internacional.

Prohibición de amnistías y otras medidas similares

33. El artículo 18 de la Declaración establece que las personas que han cometido o que se alega que han cometido desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna ley especial de amnistía o medidas similares que puedan tener por efecto exonerarlas de cualquier procedimiento o sanción penal.
34. En su Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración, el Grupo de Trabajo afirmó que este artículo, cuando es interpretado junto con otras disposiciones de la Declaración, puede excepcionalmente permitir medidas limitadas que conduzcan a la prevención y cesación de las desapariciones, tal como está establecido en el artículo 3 de la Declaración. No obstante, estas medidas excepcionales tienen que ser diseñadas dentro de ciertos límites, que tomen debidamente en cuenta la obligación de investigar y satisfacer el derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.³⁸
35. En su informe sobre estándares y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo aclaró que los Estados deben en todo caso prohibir las amnistías, los indultos y otras medidas que puedan tener por objeto evitar o indirectamente impedir la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los perpetradores de dichos delitos.³⁹ Esto ha sido reiterado por el Grupo de Trabajo en numerosas ocasiones, incluyendo en informes de visitas a país.⁴⁰ Adicionalmente, las desapariciones forzadas que constituyen crímenes de lesa humanidad nunca pueden ser objeto de amnistía o medidas similares.⁴¹

Elemento temporal

36. El Grupo de Trabajo ha reconocido consistentemente que no existe limitación de tiempo, por breve que sea, para que ocurra una desaparición forzada – mientras los elementos constitutivos estén presentes – y que la información precisa sobre la detención de cualquier persona privada de libertad y su lugar de detención deben estar disponibles para los integrantes de la familia.⁴² El Grupo de Trabajo ha observado patrones de desapariciones forzadas de “corta duración” en diferentes

³⁶ Ver, por ejemplo, A/HRC/27/49/Add.1, párr. 39 y 41 y A/HRC/33/51/Add.1, párr. 19.

³⁷ *Ibid.*, párr. 20.

³⁸ E/CN.4/2006/56, párr. 49.

³⁹ A/HRC/45/13/Add.3, párr. 98 (iii).

⁴⁰ Ver, por ejemplo, A/HRC/27/49/Add.1, párr. 29; A/HRC/39/46/Add.1, párr. 43, 52 y 77.

⁴¹ Ver, por ejemplo: *CommentsDraftArticlesCrimesAgainstHumanity.pdf* (ohchr.org).

⁴² Ver, por ejemplo, A/HRC/39/46, para. 143. Ver también Comité contra la Desaparición Forzada, *Caso Yrusta vs. Argentina*, dictamen del 11 de marzo de 2016, párr. 10.3.

regiones del mundo y, en el contexto de su mandato, ha emprendido un esfuerzo pedagógico para aclarar que la duración de las desapariciones forzadas no tiene repercusiones sobre la gravedad del delito o el daño causado a las víctimas.⁴³

Tribunales militares

37. El artículo 16 de la Declaración señala que las personas que supuestamente hayan cometido desapariciones forzadas deben ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con la exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar.
 38. El Grupo de Trabajo ha comentado sobre esta disposición en numerosos informes de país y temáticos, señalando que los juicios ante tribunales militares no garantizan la independencia necesaria de las investigaciones ni la imparcialidad de los tribunales⁴⁴ y que ningún papel debe ser otorgado a las fuerzas armadas en la investigación y persecución de las desapariciones forzadas.⁴⁵
- 2. Desapariciones forzadas en el contexto de la migración y los traslados transnacionales**

39. Dos informes temáticos son particularmente relevantes en cuanto a la contribución del Grupo de Trabajo al desarrollo del derecho internacional en el ámbito de la desaparición forzada, respectivamente en la cuestión de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración⁴⁶ y en las desapariciones forzadas en el contexto de los traslados transnacionales.⁴⁷

Desapariciones forzadas como consecuencia del tráfico y/o la trata

40. En el informe temático dedicado a la migración, el Grupo de Trabajo destacó que las desapariciones de migrantes como consecuencia de la conducta delictiva de actores no estatales principalmente, notablemente traficantes o tratantes, pueden constituir desapariciones forzadas debido al involucramiento -directo o indirecto- de autoridades estatales.⁴⁸ Los expertos estimaron que en ocasiones los propios funcionarios del Estado pueden ser traficantes o tratantes, organizar directamente el tráfico o la trata de migrantes, mientras que en otros casos pueden tan sólo jugar un papel por aquiescencia o colusión con las redes de trata.⁴⁹
41. En este contexto, el Grupo de Trabajo llamó a los Estados a considerar cuidadosamente, al momento de diseñarlas, el impacto que las regulaciones migratorias, políticas y prácticas puedan tener, y particularmente evaluar la posible consecuencia de obligar *de facto* a los migrantes a recurrir a las redes de tráfico, de esta manera contribuyendo a los riesgos acentuados de caer presas de las redes

⁴³ Ver, entre otras, CommentsDraftArticlesCrimesAgainstHumanity.pdf (ohchr.org), página 4.

⁴⁴ A/HRC/7/2, párr. 424. Ver también A/HRC/39/46/Add.1, párr. 54.

⁴⁵ A/HRC/45/13/Add.3, párr. 40. Ver también Comité contra la Desaparición Forzada, Pronunciamiento sobre desaparición forzada y jurisdicción militar (2014).

⁴⁶ A/HRC/36/39/Add.2.

⁴⁷ A/HRC/48/57, párr. 38-60.

⁴⁸ A/HRC/36/39/Add.2, párr. 34 ff.

⁴⁹ Ibid.

de trata y volverse víctimas de una variedad de violaciones a derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas.⁵⁰

No devolución y “pushbacks”

42. El Grupo de Trabajo también ha observado que, además de los casos en los que claramente las desapariciones de migrantes fueron llevadas a cabo principalmente por actores no estatales pero con el involucramiento directo o indirecto de autoridades del Estado, hay otras ocasiones en las que migrantes desaparecen como consecuencia involuntaria de las acciones del Estado, por ejemplo, en el caso de “pushbacks” por tierra o mar.⁵¹ El Grupo de Trabajo observó que, si acaso estas desapariciones pueden ser calificadas como desapariciones forzadas, deben ser analizadas caso por caso y depender de diversos elementos, incluyendo su atribución al Estado y si de hecho ocurrió una privación de la libertad.
43. Sin embargo, incluso cuando en ocasiones estos casos puedan no alcanzar el umbral de una desaparición forzada como tal, pueden de todas formas generar responsabilidad del Estado en el marco de la Declaración, específicamente por el artículo 8,⁵² que establece que los Estados deben prohibir, tanto en la legislación como en la práctica, la expulsión, el retorno (*refoulement*) o la extradición de personas a otro Estado donde existan motivos fundados para creer que corren el riesgo de ser sometidas a desaparición forzada. Por lo tanto, la devolución de migrantes a cualquier país donde correrían el riesgo de ser sometidos a desaparición forzada podría constituir una clara violación a la Declaración y cualquier expulsión, retorno o devolución debe en consecuencia ser sujeto a una evaluación individual cuidadosa y seguir el debido proceso, incluyendo el derecho a impugnar la decisión de expulsión/retorno.⁵³

Desapariciones forzadas en el contexto de traslados transnacionales

44. También relacionado con el artículo 8 de la Declaración, el Grupo de Trabajo ha documentado diversos casos de desapariciones forzadas ocurridos en el contexto de traslados transnacionales.⁵⁴ Esto ha sido definido por el Grupo de Trabajo como la conducta de los Estados que recurren a la detención de sus propios nacionales (o de nacionales de terceros Estados) con la participación, apoyo o aquiescencia de otros Estados, frecuentemente en el contexto de supuestas operaciones antiterroristas.⁵⁵
45. El Grupo de Trabajo observó que algunas de estas desapariciones forzadas ocurrieron en el contexto, o al margen de, procedimientos regulares de expulsión, mientras que otras fueron llevadas a cabo como parte de operaciones encubiertas extraterritoriales, incluyendo las llamadas entregas extraordinarias.⁵⁶ Independientemente de la naturaleza del procedimiento, en la mayoría de los casos las circunstancias documentadas resultaron en la violación de obligaciones de *non-*

⁵⁰ Ibid., párr. 88 (a).

⁵¹ Ibid., párr. 25-33.

⁵² A/HRC/36/39/Add.2, párr. 82.

⁵³ A/71/285, párr. 14. Ver también A/HRC/31/35, párr. 24 ff y A/HRC/33/51/Add.1, párr. 55.

⁵⁴ A/HRC/48/57 párr. 40.

⁵⁵ A/HRC/48/57, página 14, nota al pie 12.

⁵⁶ A/HRC/48/57, par. 41.

refoulement del Estado en el territorio del cual se encuentra la persona, incluyendo tal y como está consagrado en el artículo 8 de la Declaración.⁵⁷

3. Desapariciones forzadas y derechos económicos, sociales y culturales

46. En la Observación General sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en el contexto de las desapariciones forzadas,⁵⁸ el Grupo de Trabajo señaló que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la obligación del Estado de reconocer cabalmente la personalidad jurídica de las personas desaparecidas y de este modo respetar los derechos de los familiares así como de otras personas, principalmente cuando no sea posible establecer con certeza la muerte de la persona desaparecida. El Grupo de Trabajo estableció que la base para dicho reconocimiento debe tomar la forma de una declaración de ausencia por razón de desaparición forzada, a ser emitida con el consentimiento de la familia por una autoridad del Estado después de que un tiempo determinado haya pasado desde la desaparición, en todo caso no menor a un año. Dicha declaración debe permitir el nombramiento de un representante de la persona desaparecida, con el mandato de ejercer sus derechos y obligaciones por la duración de su ausencia, en sus intereses y los de su familia.⁵⁹ El Grupo de Trabajo sostuvo que las medidas de apoyo social y las medidas de reparación no deben ser condicionadas a la presentación de un certificado de defunción por parte de los familiares de la persona desaparecida.⁶⁰
47. El Grupo de Trabajo también ha aclarado -principalmente en el informe temático sobre desapariciones forzadas y derechos económicos, sociales y culturales, así como en informes de visitas a país- la importancia de establecer mecanismos para proporcionar pensiones o medidas sociales y médicas apropiadas para los familiares de personas desaparecidas en relación a las consecuencias físicas, mentales y económicas de la ausencia de la persona desaparecida.⁶¹ Al mismo tiempo, ha subrayado que, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración, en ningún caso debe considerarse que la aceptación de apoyo financiero por parte de los integrantes de las familias constituye una renuncia al derecho a la reparación adecuada, pronta y efectiva por el daño causado por el delito de desaparición forzada.⁶²

D. Obstáculos enfrentados en la implementación de la Declaración

48. Desde la adopción de la Declaración, el Grupo de Trabajo observó con preocupación que la práctica de algunos Estados podría ir en contra de las disposiciones contenidas en ella y se dedicó a identificar los principales obstáculos existentes y asistir Estados en superarlos. Con base en la experiencia acumulada por el Grupo de Trabajo, así como los insumos recibidos de diferentes actores que respondieron a su llamado, los obstáculos principales identificados se refieren a las áreas de prevención, la adaptación del derecho interno a las obligaciones

⁵⁷ Ibid.

⁵⁸ A/HRC/19/58/Rev.1, párr. 42.

⁵⁹ Ibid., ver en particular párr. 6 a 9.

⁶⁰ A/HRC/22/45, párr. 50; y A/HRC/16/48/Add.1, párr. 46.

⁶¹ Ver, por ejemplo, A/HRC/30/38/Add.5, párr. 70 y A/HRC/22/45 Add.2, párr. 83.

⁶² A/HRC/22/45 Add.2, párr. 84.

internacionales, la búsqueda de personas desaparecidas y el enjuiciamiento y la sanción de los perpetradores.

49. Aunque en la década pasada se registró un progreso significativo en términos de tipificación de la desaparición forzada como delito autónomo en el derecho interno, permanecen retos en la implementación del artículo 4 de la Declaración, principalmente alrededor de los siguientes tres asuntos: (a) diversos Estados sostienen que otros delitos -relacionados o íntimamente relacionados a, pero que no reflejan la complejidad de, la desaparición forzada- como raptos, secuestro, detención ilegal, privación ilegal de la libertad, trata, restricción ilegal de libertad o abuso de poder, serían suficientes para cumplir con sus obligaciones internacionales; (b) Estados que tipifican la desaparición forzada como delito autónomo en su legislación penal nacional, adoptan definiciones que se alejan de aquella consagrada en la Declaración o la Convención Internacional, frecuentemente con la consecuencia de diluir la responsabilidad del Estado, creando obstáculos procesales insuperables, y dejando lagunas significativas; y (c) las sanciones previstas no son proporcionales a la extrema gravedad del delito.
50. El Grupo de Trabajo observó con preocupación que, especialmente en los últimos años, la plena implementación del principio de no devolución consagrado en el artículo 8 de la Declaración está enfrentando un número creciente de obstáculos, que van desde las políticas y prácticas dirigidas a eludirlo, a la existencia de acuerdos -frecuentemente de naturaleza secreta- entre dos o más Estados que lo violan de manera abierta.
51. También se enfrentan obstáculos para la plena implementación de los artículos 9 a 12 de la Declaración, que establecen garantías fundamentales a favor de las personas privadas de libertad y que son de importancia crucial para la prevención de la desaparición forzada. En particular, se ha hecho referencia a la legislación antiterrorista en diversos países, que limitaría significativamente -si no suspendería por completo- las garantías contenidas en ella. Dos obstáculos prácticos que han sido reportados en relación a dichas disposiciones conciernen, respectivamente, a la frecuente ausencia de procedimientos concretos para ejercer el derecho a un recurso judicial efectivo y oportuno como medio para determinar el paradero y el estado de salud de las personas privadas de libertad (artículo 9), y a la falta de registros actualizados de las personas privadas de libertad en cada lugar de detención (artículo 10(3)), así como la falta de preservación adecuada de los archivos y registros correspondientes.
52. A pesar de la existencia de buenas prácticas con respecto a los estándares y políticas públicas para una investigación eficaz de la desaparición forzada, documentados minuciosamente por el Grupo de Trabajo en su informe correspondiente,⁶³ la plena implementación del artículo 13 de la Declaración parece seguir siendo problemática. En particular, entre los obstáculos reportados al Grupo de Trabajo están las dificultades concretas en términos de la búsqueda y la investigación debido al paso del tiempo en casos en donde la desaparición forzada inició varios años atrás; la ausencia de comprensión de que la búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de las personas responsables de la desaparición están intrínsecamente vinculadas y se refuerzan mutuamente; la

⁶³ A/HRC/45/13/Add.3.

ausencia de una estrategia efectiva para la búsqueda de personas desaparecidas; la ausencia de medidas adecuadas para preservar fosas comunes y sitios de enterramiento y para realizar exhumaciones e investigaciones exhaustivas; los numerosos actos -generalmente no sancionados- de hostigamiento, represalia e intimidación contra familiares de desaparecidos, sus representantes, testigos y otras personas involucradas en la investigación y la búsqueda y el clima resultante de miedo y falta de confianza hacia las instituciones; y la ausencia de listas actualizadas y completas de víctimas de desaparición forzada, así como de bases de datos de procedimientos penales sobre este delito.

53. Aunque el artículo 16(2) de la Declaración es contundente al establecer que las personas acusadas de haber cometido desaparición forzada deberán ser juzgadas sólo por las jurisdicciones de derecho común competentes y no por tribunales especiales, en particular tribunales militares, el Grupo de Trabajo continúa recibiendo comunicaciones de diferentes partes del mundo que muestran serios obstáculos a la implementación de esta disposición.
54. Tal como fue enfatizado en párrafos anteriores, el artículo 17 de la Declaración es uno de los más citados por tribunales nacionales e internacionales, unánimemente observado como una norma consuetudinaria con relación a la naturaleza continuada de la desaparición forzada. Sin embargo, el Grupo de Trabajo continúa recibiendo información sobre instancias en las cuales dicha norma es ignorada, eludida o descaradamente violada, ya sea en la legislación o en la jurisprudencia.
55. De manera similar, a pesar de la prohibición de las leyes de amnistía o medidas similares que pudieran tener el efecto de exonerar a las personas acusadas de haber cometido desapariciones forzadas de cualquier procedimiento o sanción penal (artículo 18 (2) de la Declaración), el Grupo de Trabajo está consciente de, y profundamente preocupado por, los diversos casos en los que esta norma es ignorada.
56. La implementación del artículo 19 de la Declaración continúa enfrentando obstáculos, especialmente relacionados con la falta de comprensión de las medidas de reparación de una manera holística, que abarque la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; con la obligación impuesta en determinados países de declarar a la persona desaparecida como muerta para que sus familiares puedan tener acceso a la indemnización o a medidas de apoyo psicosocial; y a la existencia de obstáculos prácticos y burocráticos en el acceso a la reparación.
57. Los obstáculos para la implementación resumidos en los párrafos anteriores -que, tal como ha reportado el Grupo de Trabajo se vuelven aún más complejos cuando uno o más Estados están involucrados, por ejemplo, en casos de desapariciones en el contexto de la migración- demuestran que se necesita hacer mucho más para prevenir de manera eficaz las desapariciones forzadas y para garantizar que las víctimas ejerzan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.
58. El Grupo de Trabajo sigue totalmente comprometido en asistir a los Estados a identificar dichos obstáculos y a superarlos, incluyendo por medio de cooperación técnica y servicios de asesoría. En este sentido, las buenas prácticas y lecciones

aprendidas a lo largo de los últimos 30 años en la implementación de la Declaración pueden ciertamente ser fuente de inspiración y, ojalá, de utilidad.

E. Buenas prácticas y lecciones aprendidas

59. Por la información recibida, así como por la experiencia acumulada por el Grupo de Trabajo a lo largo de los últimos 30 años, emergen buenas prácticas y lecciones aprendidas en términos de la implementación de la Declaración, la que se ha vuelto un punto de referencia tanto a nivel nacional como internacional.
60. Referencias a la Declaración, las normas contenidas en ella, y las correspondientes obligaciones pueden ser encontradas en las resoluciones sobre desaparición forzada emitidas por instituciones internacionales, incluyendo la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.⁶⁴
61. De conformidad con el artículo 4 de la Declaración, algunos Estados tipificaron la desaparición forzada como delito autónomo en su legislación penal.⁶⁵ Al hacerlo, la definición de desaparición forzada contenida en el preámbulo de la Declaración,⁶⁶ así como en otras disposiciones clave (incluyendo los artículos 13, 16, 17, 18, 19 y 20) fueron tomadas en cuenta. La Declaración también fue citada como referencia relevante en otras medidas legislativas a nivel nacional relevantes para la desaparición forzada.⁶⁷ El Grupo de Trabajo jugó un papel fundamental apoyando a los Estados en la adopción de legislación que reflejara e implementara debidamente las obligaciones estatales conforme a la Declaración, en particular por medio de las denuncias generales y comunicaciones, durante las visitas a país o al proporcionar asistencia técnica.
62. La Declaración ha sido regularmente citada en la jurisprudencia de los principales mecanismos internacionales de derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos hizo referencia a la Declaración en dictámenes adoptados sobre

⁶⁴ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, resolución 1463(2005), párr. 7.

⁶⁵ A/HRC/16/48/Add.3.

⁶⁶ La definición de desaparición forzada contenida en el preámbulo -así como otras disposiciones clave- de la Declaración fueron consideradas al tipificar el delito a nivel nacional y adoptar medidas legislativas más amplias sobre el tema. Ver, por ejemplo, Arts. 74 y 109-c del Código Penal de Albania; art. 142-ter del Código Nacional Penal, Ley No. 24.556 de 13 de septiembre de 1995, Ley No. 26.298 del 14 de noviembre de 2007 y Ley No. 26.679 del 13 de abril de 2011 (Argentina); Arts. 135, 137 y 451 del Código Penal de Armenia; Art. 110 del Código Penal de Azerbaiyán; Arts. 172 y 190a del Código Penal de Bosnia y Herzegovina y la Ley Personas Desaparecidas de 2004; Ley No. 589 del 6 de julio de 2000 y Ley 971 del 14 de julio de 2005 (Colombia); Arts. 148-A, 364, 365 del Código Penal de El Salvador; Art. 201-ter del Código Penal de Guatemala; Art. 442-1bis del Código Penal de Luxemburgo; Art. 333-A del Código Penal de Honduras; Ley No. 105/2018 del 12 de noviembre de 2018 sobre Personas Ausentes y Desaparecidas Forzadamente (Líbano); Ley General sobre Desaparición Forzada de 2017 de México; Ley en contra de la Desaparición Forzada de 2012 de Filipinas; Art. 146 del Código Penal de Ucrania; y Ley No. 18026 del 25 de septiembre de 2006 (Uruguay). Estados que están adoptando medidas legislativas para tipificar la desaparición forzada, tales como Irak y Paquistán, señalaron que están tomando en cuenta la Declaración para ese propósito. En el caso de Paquistán, el Grupo de Trabajo está dando seguimiento al proceso de manera cercana y proporcionando asesoría al gobierno (ver PAK 7/2021, PAK 11/2021 y PAK 12/2021).

⁶⁷ Por ejemplo, el Decreto Supremo No. 27089 del 18 de junio de 2003 (Bolivia) sobre el establecimiento de un consejo interinstitucional para la aclaración de las desapariciones forzadas. México expresó que la Declaración fue tomada como referencia para redactar el borrador del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

comunicaciones individuales.⁶⁸ Ambos órganos del sistema Interamericano de derechos humanos han hecho referencia a las disposiciones de la Declaración en múltiples ocasiones.⁶⁹ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha hecho referencia explícita a la Declaración desde su primera sentencia en un caso de desaparición forzada y en su jurisprudencia posterior.⁷⁰ La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos hizo referencia extensa a la Declaración en las Directrices sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada en África de 2022. También la Sala de Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina frecuentemente se ha referido a la Declaración, especialmente para establecer si los hechos que estaba analizando cumplían con la definición de desaparición forzada contenida en ella.⁷¹

63. Las disposiciones más citadas de la Declaración en el contexto de la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos son aquéllas concernientes a la definición del delito; la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad; la obligación de tipificar la desaparición forzada como delito autónomo y de realizar investigaciones oportunas, exhaustivas e imparciales sobre las denuncias correspondientes; el derecho a un recurso efectivo; la naturaleza absoluta de la prohibición de la desaparición forzada; la naturaleza continuada del delito; la prohibición de las leyes de amnistía y medidas similares; la prohibición de los tribunales militares para juzgar a personas acusadas de haber cometido desaparición forzada; el derecho a una indemnización y a otras medidas de reparación; y la desaparición forzada de niños, niñas y adolescentes (i.e., el preámbulo y los artículos 1, 4, 7, 9, 13, 16, 17, 18, 19 y 20).
64. También los tribunales penales internacionales y los tribunales híbridos han citado la Declaración como instrumento legal que consagra principios fundamentales

⁶⁸ Ver, entre otros, Comité de Derechos Humanos, Caso *Jegatheeswara Sarma vs. Sri Lanka*, Dictamen del 31 de julio de 2003, párr. 8.13 h nota a pie 21.

⁶⁹ Ver, entre otros, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Blake vs. Guatemala*, sentencia del 24 de enero de 1998, Ser. C. NO. 36, párr. 63, 97, 103; Caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, sentencia del 22 de septiembre de 2006, Ser. C. No. 153, párr. 82-83 y nota al pie 87; Caso *Anzualdo Castro v. Perú*, sentencia del 22 de septiembre de 2009, Ser. C No. 202, párr. 93; Caso *Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, Ser. C No. 209, párr. 140, 143 y 238; Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, Ser. C No. 212, sentencia del 25 de mayo de 2010, párr. 83; y Caso *Gelman vs. Uruguay*, sentencia del 24 de febrero de 2011, Ser. C No. 221, párr. 67, 69, 201 y 203. Entre otras sentencias ver Caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*, sentencia del 3 de noviembre de 2021, Ser. C No. 442; y Caso *Familia Julien Grisonas vs. Argentina*, sentencia del 23 de septiembre de 2021, Ser. C No. 437: notas al pie 104 y 154 respectivamente hacen referencia a los artículos 1, 4 y 17 de la Declaración. Con respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ver, entre otros, Informe 37/93 del 7 de octubre de 1993 en el Caso No. 10563 *Guadalupe Ccalloccunto vs. Perú*.

⁷⁰ Ver, entre otros, Corte Europea de Derechos Humanos, Caso *Kurt vs. Turquía*, sentencia del 5 de mayo de 1998, párr. 64; Caso *Varnava y otros vs. Turquía*, sentencia del 18 de septiembre de 2009, párr. 89-90; y Caso *Marguš vs. Croacia*, sentencia del 27 de mayo de 2014, párr. 201.

⁷¹ Ver, entre otros, Sala de Derechos Humanos de Bosnia y Herzegovina, Caso *Avdo y Esma Palić vs. Republika Srpska*, decisión sobre admisibilidad y fondo del 11 de enero de 2001, CH/99/3196, párr. 21-22, 66 y 72. Ver también *Dorđo Unković vs. Federación de Bosnia y Herzegovina*, CH/99/2150, 9 de noviembre de 2001; *Selima Pašović y 5 otros vs. Republika Srpska*, CH/01/8569 y 5 otros, 7 de noviembre 2003; *Angelina, Dragan y Nikola Savić vs. Federación de Bosnia y Herzegovina*, CH/99/2688, 22 de diciembre de 2003; *Boško y Mara Jovanović vs. Federación de Bosnia y Herzegovina*, CH/02/9180, 5 de diciembre de 2003; *M.Ć. y 6 otros vs. Republika Srpska*, CH/02/9851 y 9 otros, 22 de diciembre de 2003; *Nedžiba Mujić y 8 otros vs. Republika Srpska*, CH/02/10235 y 8 otros, 22 de diciembre de 2003; *Anica Vištica vs. Bosnia y Herzegovina y Federación de Bosnia y Herzegovina*, CH/02/8744, 9 de marzo de 2004.

sobre la prohibición de la desaparición forzada y las correspondientes obligaciones.

65. El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia hizo referencia a la Declaración como uno de los textos que permiten identificar el “conjunto de derechos básicos pertenecientes a los seres humanos, cuya violación, dependiendo de las circunstancias, puede llegar a constituir delitos de lesa humanidad”.⁷²
66. Las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya citaron a la Declaración y, en particular, su preámbulo y el artículo 1(2), considerándola explícitamente como una de las principales fuentes de derecho internacional en la materia.⁷³
67. En la decisión emitida por la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación sobre la situación en Burundi, la Declaración - y, en particular los artículos 7, 13(1), y 17(1)- fueron citados.⁷⁴
68. En una decisión emitida en octubre de 2020 sobre la confirmación de una acusación ante las Salas Especializadas para Kosovo, se hicieron repetidas referencias a la Declaración y, en particular, a la definición de desaparición forzada contenida en el preámbulo; al artículo 1(2) sobre los múltiples derechos violados por una desaparición forzada; al artículo 13(1) sobre la obligación de realizar una investigación eficaz de las alegaciones de que una desaparición forzada pudiera haber sido cometida, y al artículo 17(1) sobre la naturaleza continuada de la desaparición forzada.⁷⁵ Con referencia específica a la definición de la desaparición forzada y los elementos del delito, la Declaración fue considerada como uno de los instrumentos legales que consagran el derecho internacional consuetudinario sobre el tema.⁷⁶
69. La Declaración ha sido mencionada en múltiples ocasiones por los tribunales nacionales, especialmente -pero no sólo – en el contexto de procedimientos penales y ante tribunales constitucionales.⁷⁷ También en este caso, las disposiciones más

⁷² Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Fiscal vs. Kupreškić et al.* (IT-95-16), Sala de Juicio sentencia de 14 de enero de 2000, párr. 566.

⁷³ Salas Extraordinarias de las Corte de Camboya, *Fiscal vs. Nuon Chea y Khieu Samphan*, (Caso No. 002/01), Sala de Juicio sentencia del 7 de agosto de 2014; párr. 446, y notas a pie 1321 y 1323; y sentencia de apelación de 23 de noviembre de 2016, párr. 589.

⁷⁴ Corte Penal Internacional, Decisión de conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Roma sobre la autorización de una investigación sobre la situación en la República de Burundi, ICC-01/17-X-9-US-Exp, 25 de octubre de 2017, notas a pie 302, 304 y 311.

⁷⁵ Salas Especializadas para Kosovo, Versión pública de la decisión sobre la confirmación de la acusación contra Hashim Thaçi et. al., KSC-BC-2020-06 del 26 de octubre de 2020, párr. 72-77 y notas a pie 114-117, 121, 122, 124 y 126.

⁷⁶ *Ibid.*, párr. 75 y 77 y nota a pie 116.

⁷⁷ Ver, entre otros, Corte Suprema de Justicia de Perú, Acuerdo plenario No. 9/2009/CJ-116 de 13 de noviembre de 2009, párr. 8(b) y 14; Sala Penal Nacional de Perú, Exp. 16-06 (*Brito Gómero et al.*) de 13 de octubre de 2009, pp. 123 y 148; Corte Suprema de Justicia de Perú, IV Juzgado Penal Superprovincial, Exp. 2007-00935-62 de 19 de agosto de 2009, p. 9 (nota a pie 5); Suprema Corte de Justicia de México, *Amparos en revisión* No. 934/2016 de 29 de marzo de 2017, No. 835/2018 de 9 de octubre de 2019 y No. 1077/2019 de 16 de junio de 2021, párr. 68 y nota al pie 23, *Contradicciones de tesis* No. 367/2016 de 10 de enero de 2018, No. 261/2018 de 13 de marzo de 2019, y Primer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, Amparo en revisión No. 53/2019 de 9 de mayo de 2019 (México); Corte Suprema de Justicia de El Salvador, caso No. HC 379-2000 del 20 de marzo de 2002, HC 215-2007 de 17 de febrero de 2003; HC 26-2003 de 27 de mayo de 2003; HC 197-2007 de 26 de

citadas de la Declaración son las que consagran la definición de desaparición forzada, la obligación de tipificarla como delito autónomo en la legislación penal nacional y la correspondiente obligación de investigar, la naturaleza continuada del delito, y las disposiciones relacionadas con la incompetencia de los tribunales militares y la prohibición de las leyes de amnistía y medidas similares (i.e. el preámbulo y los artículos 1 a 4, 9 a 13, 16, 17 y 18).

III. El camino hacia adelante

70. La Corte Internacional de Justicia concluyó que se requiere el cumplimiento de dos criterios para que una norma pueda ser considerada como parte del derecho internacional consuetudinario: (1) una práctica establecida, generalizada y consistente de los Estados; y (2) *opinio juris*, es decir, que los Estados cumplan con esa norma porque se consideran a sí mismos obligados por ella.⁷⁸ La Corte ha tomado en cuenta instrumentos internacionales de aplicación universal y resoluciones de la Asamblea General como evidencia de *opinio juris*, ya que demuestran el compromiso de los Estados de obligarse a una norma.⁷⁹ Las normas de derecho internacional consuetudinario vinculan a todos los Estados, independientemente de si participaron en la formulación de la práctica concernida.⁸⁰

junio de 2007; HC 198-2007 de 25 de noviembre de 2007, HC 104-2005 de 21 de abril de 2008, HC 132-2007 de 15 de junio de 2009, HC 199-2007 de 1 de diciembre de 2010, HC 203-2007 del 27 de julio de 2011, HC 323-2012 del 10 de julio de 2015, HC 40-2015 de 17 de enero de 2017, HC 406-2015 de 7 de marzo de 2018; Consejo de Estado de Líbano, sentencia de 4 de marzo de 2014; Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 29 de marzo de 2000 (No. C-368), sentencia de 10 de mayo 2005 (No. C-473), sentencia del 7 de marzo de 2011 (No. C-620), sentencia de 20 de junio de 2018 (No. C-067); Sala de Crímenes de Guerra de Bosnia, *Fiscal vs. Mitar Rašević y Savo Todović*, Caso No. X-KR/06/275, sentencia de primera instancia de 28 de febrero de 2008, p. 88; Juzgado de Distrito de Estados Unidos de América, Columbia, *René Schneider et al. vs. Henry Kissinger et al.*, sentencia de 18 de noviembre de 2004; Juzgado Central de Instrucción No. 5 de España, Audiencia Nacional, Auto de 18 de noviembre de 2008, pp. 45-46; Suprema Corte de Nepal, *Rabindra Dhakal en representación de Rajendra Prasad Dhakal vs. Gobierno de Nepal* Caso No. 3575, sentencia de 1 de junio de 2007, pp. 216, 225 y 235, y *Madhav Kumar Basnet y otros para JuRI-Nepal vs. Gobierno de Nepal*, Caso No. 0058, decisión del 2 de enero de 2015, párr. 7 y 8; Suprema Corte de Paquistán, *Caso Muhabbat Shah vs. Gobierno de Paquistán*, Caso No. 29388-K, 10 de diciembre de 2013. Con respecto a Argentina: Causa No. 12.313 - Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal - "*Ulibarrie, Diego Manuel s/recurso de casación*", p. 51; Causa No. 10.431 - C.F.C.P. SALA II- "*Losito, Horacio y otros s/recurso de casación*", p. 93; Causa No. 17.052 - Sala III C.F.C.P. "*Acosta, Jorge E. y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad*", p. 78; Causa No. FRE 2699/2015/TO2/CFC17 Sala III "*Patetta, Luis Alberto y otros s/recurso de casación*", p. 69; Causa No. 13.085/13049 "*Albornoz, Roberto; De Cándido, Luis; De Cándido, Carlos y Menéndez, Luciano s/ Recurso de Casación*", p. 138; Causa No. 91133453/2013 - Principal en Tribunal Oral La Plata, "*Etchecolatz, Miguel Osvaldo y otros*", p. 19; Causa No. 82000149/10 - Tribunal Oral Federal de Rosario, "*Saint Amant et al.*", p. 872; y Causa No. 85000124/2010, Tribunal Oral Federal de Rosario "*Nast et al.*", p. 101.

⁷⁸ Corte Internacional de Justicia, *Plataforma Continental del Norte (Alemania vs. Dinamarca y Países Bajos)*, 20 de febrero de 1969, párr. 77.

⁷⁹ Corte Internacional de Justicia, *Cuestiones Relativas a la Obligación de Procesar o Extraditar (Bélgica vs. Senegal)*, 20 de julio de 2012, párr. 99; *Licitud de la Amenaza o del Empleo de Armas Nucleares, Opinión Consultiva*, 8 de julio de 1996, § 73; *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua vs. Estados Unidos de América)*, 27 de junio de 1986, párr. 188.

⁸⁰ Corte Internacional de Justicia, *Disputa relativa a los Derechos de Navegación y Otros (Corta Rica vs. Nicaragua)*, 13 de julio de 2009, párr. 47 haciendo referencia al hecho de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es aplicables a todos los Estados dado que es derecho internacional consuetudinario.

71. La aplicación de determinadas normas por parte de los tribunales nacionales e internacionales es un ejemplo de la naturaleza vinculante del derecho internacional consuetudinario. Tal como fue ilustrado en la sección previa, la Declaración ha sido consistentemente referida por los tribunales nacionales e internacionales - incluyendo al reconocer explícitamente su estatus consuetudinario- y sus disposiciones y las obligaciones correspondientes- han sido consagradas en legislaciones nacionales.
72. El Grupo de Trabajo confirmó que la Declaración refleja, codifica y consolida el derecho internacional consuetudinario que es legalmente vinculante para todos los Estados.⁸¹ Tal como fue delineado, la práctica de los Estados y la *opinio juris* convergen para demostrar que diversas disposiciones de la Declaración, tales como aquéllas que consagran la definición de desaparición forzada y la naturaleza continuada del delito- son hoy parte del derecho internacional consuetudinario. En sus respuestas al llamado a presentar insumos de noviembre de 2021, algunos de los Estados expresamente mencionaron la naturaleza vinculante de la Declaración a nivel nacional.⁸²
73. El hecho de que la Declaración refleja en gran medida el derecho internacional consuetudinario acarrea diversas consecuencias legales relevantes, en el sentido de que, entre otras, constituye una fuente importante de derecho, vinculante para todos los Estados. A la fecha de hoy, la Declaración debe ser considerada como “el mínimo común denominador” de las normas concernientes a la prevención y erradicación de la desaparición forzada. A la luz de ello, una amplia difusión y promoción de la Declaración sigue siendo de crucial importancia, así como las actividades realizadas por el Grupo de Trabajo identificando los obstáculos existentes en su implementación y en proporcionar asistencia técnica y cooperación a los Estados para superar dichos obstáculos.
74. Adicionalmente, la Declaración contiene una norma de *ius cogens*, específicamente la prohibición de la desaparición forzada y la correspondiente obligación de investigar y sancionar a los perpetradores.⁸³ Este reconocimiento implica que la norma en cuestión goza de un rango superior en la jerarquía internacional por encima del derecho de los tratados e incluso de las normas ordinarias de derecho consuetudinario. En efecto, las consecuencias son numerosas e incluyen la deslegitimación al nivel interestatal de cualquier acto legislativo, administrativo o judicial que autorice la desaparición forzada, ya sea explícita o

⁸¹ A/HRC/33/51/Add.3, párr. 3.

⁸² Por ejemplo, Colombia mencionó que la Declaración es parte del denominado “bloque de constitucionalidad”, lo que significa que es considerada como un parámetro frente a los cuales debe evaluarse la legislación interna para considerarla alineada con la Constitución. La contribución entregada por OACNUDH-México desarrolla los criterios aplicados a las autoridades internas vis-à-vis instrumentos internacionales de *soft law* que ilustran cómo algunos tribunales han afirmado que un instrumento de *soft law*, como es la Declaración, puede ser considerado vinculante cuando sirve el propósito de proteger efectivamente un derecho constitucionalmente garantizado (las referencias están disponibles aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018817>). En este sentido, la Declaración “orienta/guía” a los tribunales mexicanos en la interpretación de la legislación interna.

⁸³ A/HRC/45/13/Add.3, párr. 9. En el mismo sentido, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Goiburú y otros*, op. cit., párr. 84 (conclusión reiterada en todas las sentencias subsecuentes del tribunal en casos de desaparición forzada). La naturaleza *ius cogens* de la norma en cuestión también ha sido señalada en algunas de las respuestas recibidas al llamado a recibir insumos de noviembre de 2021.

implícitamente. Además, las medidas nacionales que autoricen o toleren la desaparición forzada o absuelvan a sus perpetradores por medio de leyes de amnistía son internacionalmente ilegales y las víctimas tienen derecho a presentar denuncias ante los órganos nacionales o internacionales competentes para conseguir que las mencionadas medidas sean declaradas nulas y sin efectos y para demandar por la vía civil el pago de daños ante tribunales de terceros países. Más allá de ello, los perpetradores de la desaparición forzada que actúan o se benefician de dichas medidas nacionales pueden ser sujetos a responsabilidad penal por desaparición forzada, ya sea ante un Estado extranjero o ante su propio Estado. Los procedimientos penales correspondientes no pueden quedar prescritos y el supuesto perpetrador no puede ser eximido de extradición bajo ninguna excepción política.⁸⁴

75. Conferirle naturaleza *ius cogens* a la prohibición de la desaparición forzada y a la obligación de investigar y sancionar, genera obligaciones para los Estados de adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que tales violaciones no puedan permanecer impunes, ya sea ejerciendo su jurisdicción para aplicar su legislación nacional y el derecho internacional para investigar, enjuiciar y, en su caso, sancionar a los responsables, o colaborando con otros Estados que lo hagan o intenten hacerlo.
76. Tal como fue expuesto arriba, la Declaración ha jugado un papel fundamental en el desarrollo del derecho internacional -y, en particular, el derecho internacional de los derechos humanos- sobre la desaparición forzada, culminando en la adopción de la Convención Internacional, cuyas disposiciones están basadas, en gran medida, en aquéllas de la Declaración. A este propósito, el reconocimiento de que la Declaración refleja en gran medida el derecho internacional consuetudinario que es vinculante para todos los Estados, consagra una norma de *ius cogens*, y las actividades dirigidas a su difusión amplia y promoción, así como el apoyo -incluyendo por medio de la asistencia técnica y la cooperación- a su plena implementación, deben servir de incentivos para que los Estados que aún no lo han hecho, ratifiquen o accedan a la Convención Internacional.

IV. Conclusiones y recomendaciones

- 77. La adopción de la Declaración hace 30 años estimuló el progreso del derecho internacional sobre la desaparición forzada, culminado, en relación al derecho internacional de los derechos humanos, con la adopción de la Convención Internacional. La Declaración consagra una norma de *ius cogens*, específicamente la prohibición de la desaparición forzada y la correspondiente obligación de investigar y sancionar a los perpetradores, y refleja, codifica y consolida en gran medida el derecho internacional consuetudinario que es legalmente vinculante para todos los Estados. Como**

⁸⁴ Ver, *mutatis mutandis*, ICTY (Decisión) de 10 de diciembre de 1998; Caso No. IT-95-17/1, Caso *Furundžija*, Sala de Juicio, párr. 153-157. Ver también Cançado Trindade, “Enforced Disappearances of Persons as a Violation of *Jus Cogens*: The Contribution of the Jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights”; y Sarkin, “Why the Prohibition of Enforced Disappearance Has Attained the Status of *Jus Cogens* in International Law?”: ambos artículos en 81 *Nordic Journal of International Law*, 2012, respectivamente pp. 507-536 y 537-584.

tal, continúa siendo una referencia crucial y debe ser globalmente difundida y promocionada.

78. El Grupo de Trabajo reitera su compromiso de asistir a los Estados - incluyendo por medio de la asistencia técnica, cooperación y servicios de asesoría y visitas – en la implementación de la Declaración, con el objetivo de superar cualquier obstáculo que puedan enfrentar en este sentido. La plena implementación de la Declaración es instrumental para la erradicación de la desaparición forzada y puede ser lograda y facilitada por medio de esfuerzos concertados entre diferentes actores. Para tal fin, el Grupo de Trabajo recomienda lo siguiente:

A. A los Estados

79. A los Estados que aún no lo han hecho, se les alienta a ratificar o acceder a la Convención Internacional y a reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales e interestatales.

80. Con respecto a la Declaración, los Estados deben:

- (a) Tomar todas las medidas que sean necesarias para implementar la Declaración y continuar proporcionando información concreta sobre dichas medidas, así como de los obstáculos enfrentados, al Grupo de Trabajo;
- (b) Participar y cooperar con el Grupo de Trabajo, incluyendo por medio de la aceptación de visitas de país, y contestando regularmente a las denuncias generales recibidas e implementando las recomendaciones recibidas con relación a los obstáculos existentes para la implementación de la Declaración y los medios para superarlos;
- (c) Considerar hacer uso de los servicios de asesoría, asistencia técnica y cooperación proporcionados por el Grupo de Trabajo, con el fin de superar cualesquiera de los obstáculos enfrentados en la implementación de la Declaración;
- (d) Tomando en cuenta los principales obstáculos en la implementación de la Declaración, así como las mejores prácticas y lecciones aprendidas identificadas en este estudio, garantizar que:
 - (i) La desaparición forzada sea tipificada como delito autónomo en la legislación penal nacional y que la definición contenga estos tres elementos constitutivos: privación de la libertad de la víctima, involucramiento de agentes de Estado, por lo menos indirectamente por aquiescencia, y negativa a revelar el destino o el paradero de la persona en cuestión;
 - (ii) Las sanciones previstas sean proporcionales a la extrema gravedad del delito;

- (iii) Las desapariciones forzadas no estén justificadas bajo ningún motivo y, en particular, la protección de la seguridad nacional, el combate al terrorismo y el extremismo;
- (iv) Las legislaciones y acuerdos que contravengan las obligaciones internacionales de derechos humanos de los Estados relacionadas con traslados involuntarios de individuos y la prohibición de devolución sean revisados y abrogados; en particular, la supervisión y las salvaguardias procesales previas a la extradición, la deportación, la expulsión y los procesos de retorno sean fortalecidos y cumplidos cabalmente;
- (v) Las salvaguardias procesales y las garantías tras la detención y durante las primeras horas de la privación de la libertad sean totalmente implementadas, con el propósito de prevenir la desaparición forzada y otras violaciones a derechos humanos; estas salvaguardias deben incluir el registro inmediato y la supervisión judicial de la detención, la determinación del estado de salud de la persona privada de libertad, la notificación a los integrantes de su familia tan pronto como una persona sea privada de su libertad, la disponibilidad de un abogado defensor de su elección, y el privilegio abogado-cliente;
- (vi) La compilación y mantenimiento de uno o más registros oficiales actualizados de personas privadas de libertad, que sean puestos a disposición oportunamente de los integrantes de la familia, su asesor o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en esa información, así como a cualquier autoridad judicial u otra competente, o instituciones autorizadas para tal propósito por la legislación. En general, adoptar legislación que exija a órganos gubernamentales y no gubernamentales que preserven archivos y registros que puedan contener información relevante sobre desapariciones forzadas;
- (vii) Tomando también en consideración los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas de 2019, una estrategia integral para la búsqueda de personas desaparecidas sea puesta en práctica, considerando que la búsqueda de la persona desaparecida debe estar vinculada a la investigación penal y que ambas deben reforzarse mutuamente;
- (viii) Todas las medidas necesarias sean tomadas para garantizar que, en el caso de la muerte de la persona desaparecida, sus restos sean localizados, respetados, exhumados y devueltos a sus familiares; en particular, los

sitios de inhumación y las fosas comunes sean identificadas, mapeadas y preservadas, para prevenir instancias de manipulación y alteración; adicionalmente, el uso de prueba científica sea promovido, con base en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016), incluyendo por medio de la creación de equipos forenses locales y autónomos con acceso a suficientes recursos humanos, financieros y técnicos;

- (ix) Todas las medidas necesarias y efectivas sean adoptadas para proteger de hostigamiento, represalias e intimidación a las víctimas, sus familiares, sus asesores, testigos y otras personas involucradas en la investigación, incluyendo personas acusadas que puedan proporcionar información relevante sobre los casos;
- (x) Para facilitar todas las investigaciones y operativos de búsqueda, una lista de personas desaparecidas sea compilada y mantenida actualizada, e incluya datos desagregados, entre otros, por sexo, edad, origen étnico y ubicación geográfica;
- (xi) Tomar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas acusadas de desaparición forzada sean juzgadas únicamente por las jurisdicciones de derecho común competentes, excluyendo cualquier otra jurisdicción especial, en particular, tribunales militares;
- (xii) La naturaleza permanente del delito de desaparición forzada sea reconocida en la legislación penal nacional y, de conformidad con ello, cuando existan plazos de prescripción para los procedimientos penales, se garantice que en el caso de la desaparición forzada éstos empiecen a correr hasta que el delito cesa (i.e., el destino y paradero de la persona desaparecida son determinados con certeza) y que sean sustanciales y proporcionales a la extrema gravedad del delito;
- (xiii) Tomando en cuenta la naturaleza permanente del delito y el carácter continuado de las diversas violaciones de derechos humanos en cuestión, garantizar que las personas que sean declaradas culpables del delito de desaparición forzada puedan ser sentenciadas con base en las disposiciones adoptadas o entradas en vigor después de que la desaparición forzada comenzara;
- (xiv) Las amnistías, los indultos y otras medidas dirigidas a evitar o indirectamente obstaculizar las obligaciones de investigar, enjuiciar y sancionar a los perpetradores de dichos delitos sean prohibidas; en los casos en los que

dichas medidas ya hayan sido puestas en práctica, declararlas nulas y sin efectos o, en todo caso, desproveerlas de cualquier efecto legal;

- (xv) Las víctimas de desaparición forzada tengan derecho a recibir reparación pronta, justa y adecuada por el daño sufrido, incluyendo indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición; asimismo, que tengan derecho de acceder a apoyo psicosocial efectivo; que estas medidas no puedan ser condicionadas a la declaración de muerte de la persona desaparecida y que los requisitos burocráticos innecesarios para ejercer los derechos correspondientes sean removidos;
 - (xvi) Se dediquen más esfuerzos para adoptar medidas concretas y efectivas dirigidas a prevenir la desaparición forzada y para afrontar el fenómeno en contextos -tales como la migración- donde dos o más Estados están involucrados;
- (e) Traducir el texto de la Declaración a las lenguas nacionales e indígenas y facilitar la difusión, incluyendo haciéndola disponible en formatos accesibles y por medio de tecnologías apropiadas para diferentes usuarios; con especial atención a las personas con discapacidad;
 - (f) Garantizar la organización periódica de programas de capacitación que incluyan la necesaria información y difusión sobre los contenidos de la Declaración dirigidos a personal de las fuerzas del orden, civil y militar, personal médico, funcionarios públicos y otras personas que puedan estar involucradas en la custodia o tratamiento de personas privadas de libertad.

B. Naciones Unidas

81. Las Naciones Unidas y, en particular, el Secretario General, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), y especialmente las oficinas de terreno, deben facilitar la difusión de la Declaración en todos sus formatos, incluyendo por medio del diseño y difusión de material audiovisual dedicado a ello.
82. Los contenidos de la Declaración, tal como han sido interpretados y aclarados por el Grupo de Trabajo a lo largo de los años, deben estar incluidos en los programas de capacitación sobre la administración de justicia y seguridad en el marco de los servicios de asesoría, asistencia técnica y cooperación. Más ampliamente, OACNUDH debe tomar acciones para crear aún más conciencia y familiarizar a su personal en todos los niveles sobre los contenidos de la Declaración.

83. Cuando resulte apropiado, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y las agencias especializadas y fondos de las Naciones Unidas deberán también cooperar en la difusión de la Declaración y su inclusión en los programas de cooperación relevantes.

C. Mecanismos regionales de derechos humanos

84. Los mecanismos regionales de derechos humanos deben contribuir a la difusión de la Declaración y crear conciencia sobre sus contenidos, incluyendo, cuando sea apropiado, por medio de referencias a sus disposiciones en la jurisprudencia correspondiente.

D. Instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas

85. Las instituciones nacionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas deben continuar sus esfuerzos en la diseminación de la Declaración e involucrarse regularmente con el trabajo del Grupo de Trabajo, incluyendo por medio de la presentación de información sobre la implementación de la Declaración y, cuando sea necesario, denuncias generales sobre los obstáculos enfrentados al respecto.

86. En particular, los académicos son alentados a realizar investigación sobre asuntos relacionados con los contenidos y la implementación de la Declaración, para así contribuir a promover su visibilidad y aplicación. Además, aquéllos responsables del currículum y programas de capacitación en derechos humanos deberán considerar la inclusión de módulos dedicados a la materia y, cuando sea apropiado, proporcionar asistencia técnica a los legisladores, los litigantes, los funcionarios públicos y al personal de las fuerzas del orden.
